rito, llegó á extender el Real decreto. Se hizo ver al Monarca los inconvenientes de semejante medida, que sólo podía ejecutarse en lo relativo á la jurisdiccion civil, debiendo recurrir á Roma para solicitar la extincion absoluta, y el asunto se abandono, sin sacarle de privadas conferencias, ni llevarle al terreno oficial; por cuyo motivo el Inquisidor supremo y su Consejo no tomaron parte en semejante proyecto, promovido sólo por el orgullo de Godoy, que hubiera complicado los asuntos generales, irritando la animadversion del pueblo, muy prevenida en su daño. El deseo de retardar su caida del poder hizo que aquel depravado palaciego y torpe hombre político desistiera del empeño.

CAPITULO LXXX.

LAS CÓRTES DE 1812.

Renuncia su cargo el Inquisidor supremo. — Mándase á los jueces reconocer al rey José. — Se niegan y son llevados prisioneros á Francia. — Queda suprimido el Santo Oficio. — Recibe Llorente la comision de incautar los archivos. — Destruye unos papeles y conserva otros. — Huyen los inquisidores. — La Regencia del Reino les manda ejercer sus cargos. — Proyecto de economías. — Prohíbense las reuniones del Consejo de la Suprema. — Se hace una consulta á las Córtes. — Nombran éstas una comision cuya mayoría es favorable á la reunion del Consejo. — Pasa el asunto á la comision de Constitucion, que opina de otro modo. — Proyecto de ley estableciendo unos tribunales protectores de la fe. — La comision se excedió de sus atribuciones. — Voto particular de los Sres. Sanchez Ocaña, Caballero y Santiz. — Es desechado — Se desestimó la proposicion de los Sres. Cañedo y Bárcena, é igualmente la reclamacion de los diputados catalanes. — Observaciones contra los tribunales protectores.



N ejército francés, mandado por Murat, ocupo á Madrid en 22 de Marzo de 1808, y al siguiente dia renunció su cargo de Inquisidor supremo don Ramon José de Arce, quedando en el Consejo la jurisdiccion de este magistrado. Luego que Napoleon I llegó á España, dispuso que todo el personal de dichos tribunales jurase obediencia á la nueva dinastía. Contestaron los inquisidores que sólo podían reconocer á D. Fernando VII como rey de España, cuyos derechos aceptaba la voluntad nacional; y que el príncipe José no podía ocupar un trono, del que era rechazado por la opinion y voto de una inmensa mayoría popular. Esta patriótica respuesta produjo á sus

autores una rigurosa prision, siendo conducidos á Bayona aquellos que no pudieron huir; y dióse órden para ocupar todos los archivos en el plazo de una hora. D. Juan Antonio

na designada para hacerse cargo de los documentos pertene-

cientes á su tribunal y Consejo supremo, logrando además del

intruso rey José una órden para que, en concepto de director de bienes nacionales, practicara el inventario de cuantos pa-

peles y efectos perteneciesen á las inquisiciones subalternas,

pues un decreto del Emperador había suprimido en España el

Santo Oficio. Dueño Llorente de los archivos, hizo quemar la

mayor parte de sus documentos, excepto aquellos que á su

juicio debían conservarse; y no es difícil comprender que

irian al fuego todos los papeles importantes que podían favo-

recer á dichos tribunales, conservando únicamente algunos

de que juzgó útil valerse para sus proyectadas calumnias y

apasionadisimas composiciones. A esta quema y rebusca de

documentos alude diciendo: «..... Esos mismos papeles, los

»que tenía yo recogidos desde 1789, y los que me remitieron

»de Valladolid y otros pueblos, me pusieron en estado de pu-

»blicar en los años de 1812 y 1813 dos tomos de octavo espa-

Ȗol con el título de Anales de la Inquisicion, etc. etc. (1).»

Escribió además una memoria sobre la opinion nacional res-

pecto al Santo Oficio, únicas obras en que se inspiraron los

diputados de las Córtes de Cádiz para las discusiones que han

de ocuparnos en este capítulo y algunos otros; así es que

Llorente dice, gozándose en el logro de su plan, que fué la

abolicion del Santo Oficio: «..... Yo tengo el gusto de saber

»que contribuyeron infinito á la victoria las noticias de los su-

»cesos, que yo aclaré, y mis documentos impresos en Ma-

»drid el año de 1812, etc. etc.;» pero tanto afan demuestra por

conservar toda la gloria del suceso, que no repara en descu-

brirnos la verdad, asegurando que las Córtes no vieron las

bulas pontificias citadas en su Manifiesto al pueblo español, sino

la inexacta copia y traduccion que de ellas había impreso

«.... lo cual no sabían ni podían ver en Cádiz, sino por mis

»obras impresas, aunque no las citaban, porque las circuns-

»tancias políticas de aquel tiempo dictaban el silencio acerca

»del autor original de las noticias (2).» Este fué el uso que

hizo Llorente de la autorizacion con que le favoreció el rey José.

Decía el decreto de supresion que la potestad ejercida por los inquisidores atentaba contra la jurisdiccion de todos los tribunales civiles y eclesiásticos del Reino (1). Fundamento que combatió el obispo de Pamplona, negandose á cumplimentar la orden, sin que Llorente y sus amigos se atrevieran à contradecir cuanto el prelado expuso, sabiendo que la Inquisicion de España contaba tres siglos de existencia por su perfecto acuerdo con todos los poderes públicos, y que no hubiera sido posible tan larga duracion sosteniendo algun género de antagonismo, consecuencia necesaria si el Santo Oficio hubiese invadido las demas jurisdicciones. Creyó Napoleon que su decreto le daría popularidad, y sucedió todo lo contrario, pues la Inquisicion se fué restableciendo en las provincias sustraidas á su poder. Así es que la Regencia del Reino consideró subsistente el Tribunal, cuyo sostenimiento no era gravoso al Estado, supuesto que en dicho tiempo ya disponía de recursos para cubrir sus moderadas atenciones sin gravámen público. Debía el Consejo entender en el despacho de todos los negocios, segun jurisprudencia establecida para los casos de vacante ó imposibilidad del Inquisidor supremo, y por consiguiente, la Regencia mandó á D. Raimundo Etthenard y Salinas, que reuniese á los demas consejeros de la Suprema, y empezaran á ejercer sus cargos, pues que las Cortes del Reino habían restablecido á todos los tribunales de justicia sin excepcion alguna. El Santo Oficio, que ejercía jurisdiccion civil en ciertos asuntos, no fué exceptuado, y además el decreto de Napoleon carecía de valor legal como procedente de un poder ilegítimo é intruso. Los inquisidores prisioneros en Bayona habían logrado regresar á España, y noticiosos del mandato de la Regencia abandonaron los domicilios en que se ocultaban, disponiéndose á obedecerle. Estaba ordenado que todos los funcionarios públicos justificaran su conducta política, ántes de volver al ejercicio de sus cargos, ó encargarse de otros; purificaciones de que no se dispensaron los inquisidores. For-

⁽¹⁾ Cap. XLIV, art. 1.º de su Hist. crit.

⁽²⁾ Idem ibid.

⁽¹⁾ El decreto lo insertarémos en el cap. LXXXVIII de esta obra. TOMO III

móseles informacion, y el tribunal que entendió en ella no pudo desconocer el patriotismo de aquellos jueces, y propuso fueran restablecidos en sus cargos, áun cuando reconoció en las Córtes el derecho de pedir á un concilio nacional aquellas reformas que juzgase convenientes, y entre otras, la reduccion de tribunales. Obedeciendo la órden del Consejo de Regencia, se reunieron Etthenard y D. José Amarilla, proponiendo en 18 de Diciembre de 1810 á tres sujetos para consejero, fiscal y secretario, plazas cuya provision era urgente, si había de constituirse el Consejo, y principiar el despacho de los asuntos (1), con cuya provision estuvo conforme el Gobierno, supuesto que pidió antecedentes personales de los propuestos. Al mismo tiempo recibió la Regencia un escrito del tribunal de Sevilla refugiado en Cádiz, manifestando serle imposible censurar el papel titulado la Triple Alianza, que las Córtes habían mandado examinase, pues necesitaba el concurso del Consejo Supremo, segun los reglamentos y jurisprudencia establecida para la calificacion de libros, cuya prohibicion exigía superior conformidad. Con este asunto se habían enlazado otros, como la reduccion del personal, una reforma en los procedimientos, y hasta su extincion absoluta, segun había dispuesto el Emperador de los franceses, proyectos que motivaron una representacion de D. Raimundo Etthenard, pidiendo se conservara el Santo Oficio, áun cuando se introdujesen de comun acuerdo las reformas necesarias: cuya solicitud fué autorizada con el apoyo de los consejeros de Castilla D. Manuel de Lardizábal, D. Sebastian de Torres, D. José Joaquin Colon de Larreategui y D. Ignacio Martinez de Villela. El ministro de Gracia y Justicia envió á las Córtes los asuntos indicados, y el Congreso, considerando al Santo Oficio en su jurisdiccion civil, nombró para su exámen una comision compuesta de los diputados Obispo de Mallorca, Valiente, Huerta, Torrero y Pérez de la Puebla.

Entre tanto, ya el decano del Consejo D. Alejo Jimenez de Castro se había podido reunir con sus compañeros Amarilla y Etthenard; y juntos los tres magistrados con el Secretario y

371 el Fiscal D. Matías Jiménez de Ibar Navarro, oficiaron al Gobierno manifestando que estaban constituidos y dispuestos á principiar el ejercicio de su jurisdiccion. Contestóles el ministro de Gracia y Justicia, manifestando su extrañeza porque se habían reunido en forma de tribunal ántes de resuelta la consulta elevada á las Córtes, y les previno que se abstuvieran de formar consejo hasta recibir expresa autorizacion. La Regencia dió á las Córtes conocimiento del suceso, y los consejeros de la Suprema Inquisicion acudieron igualmente, explicando su conducta, pues que habiéndoseles mandado juntar en 1.º de Agosto de 1810 era de su obligacion verificarlo, sin perjuicio de las modificaciones que despues pudieran acordarse. Esta incidencia se unió al asunto principal en que estaba ocupándose la comision de cinco diputados nombrados para su estudio. Cuatro de ellos opinaron por el inmediato restablecimiento del Santo Oficio, añadiendo los señores Huerta y Obispo de Mallorca, que «..... fuese por ahora y »hasta tanto que el Concilio nacional, de acuerdo con la au-»toridad soberana, determinen lo más conveniente acerca de »los tribunales del Santo Oficio.» Formó voto particular el senor Muñoz Torrero, juzgando que sobre tan grave asunto debía conocerse el dictámen de los obispos, opinion que dificultaba la instalacion de dichos tribunales por la imposibilidad, en aquellas circunstancias, de comunicarse con los diocesanos. La mayoría de la comision no pudo aceptar el voto de Torrero, juzgando que debia reinstalarse el Consejo en el ejercicio de sus funciones interrumpidas por un gobierno intruso; y respecto á reformas, creyó que el futuro concilio nacional, cuya reunion estaba determinada, resolvería lo conveniente, solicitando para ello de la Santa Sede las facultades necesarias. Dictámen cuerdo que debería haberse adoptado; pero desgraciadamente se determinaba lo contrario en otras regiones, y no faltaron medios para rechazar el parecer de la mayoria, dejando paralizado el asunto desde Octubre de 1811 hasta Abril del año siguiente. En 22 de este mes se presentaron á las Córtes los votos de la comision. Algunos diputados querían que se aceptara la idea de Muñoz Torrero, y el Sr. Argüelles dijo que para estudiar negocio tan grave y delicado, necesitaba un año de término, dando á entender con esta locucion exagerada que un asunto de tanta impor-

⁽¹⁾ Como estos incidentes motivaron la discusion sobre abolir el Santo Oficio, los indicamos aqui, aunque en el cap. LXXXVIII es preciso volverlos á recordar para el órden de la narracion.

fecha 13 de Noviembre se presentó á las Córtes un proyecto de ley estableciendo ciertos tribunales, que llamaban protectores de la fe, y sobre prohibicion de libros, cuyos capítulos estaban redactados en los términos siguientes:

«SOBRE TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGION.

»CAPÍTULO PRIMERO.

»Artículo 1.º Se restablece en su primitivo vigor la ley 2. »título 26, Partida 7.º, en cuanto deja expeditas las faculta»des de les obispos y sus vicarios para conocer en las causas
»de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun,
»y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los
»herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante
»señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en
»sus respectivos casos, conforme á la Constitucion y á las
»leyes.

»Art. 2.º Todo español tiene accion para acusar del delito »de herejía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusa»sador, y áun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de
»acusador.

»Art. 3.º Para que en los juicios de esta especie se proce»da con la circunspeccion que corresponde, los cuatro pre»bendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de al»guno de éstos otro canónigo ó canónigos de la misma, li»cenciados en sagrada Teología ó en Derecho canónico, nom»brados éstos por el Obispo, y aprobados por el Rey, serán los
»consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los es»critos, proposiciones ó hechos denunciados.

»Art. 4.º Los consiliarios asistirán con el juez eclesiasti»co á la formacion del sumario, ó á su reconocimiento, cuan»do se haga por delegacion, y á todas las demas diligencias
»hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico, como
»tambien al reconocimiento de las que se hagan por delega»cion, sin impedir el ejercicio de la jurisdiccion del Ordina»rio; y sólo poniendo al márgen de los provehidos su asenso
»ó disenso.

»Art. 5.º Instruido el sumario, si resultase de él causa su-»ficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le

tancia no debía resolverse ligeramente; pero secretas influencias le compelieron à modificar su juicio. La demora observada ántes de discutir los votos de la comision, dió tiempo para que se publicara el nuevo código político, y pretexto al Sr. Torrero con que negarse á defender su anterior proyecto, alegando que el Santo Oficio era ya inaceptable por su oposicion à diferentes artículos de la ley fundamental. Los señores Obispo de Mallorca, Huerta y Pérez sostuvieron lo contrario con razones poderosas. Estos diputados, que formaban mayoria en la comision, habían ratificado su anterior voto, diciendo con fecha 21 de Abril de 1812: «..... Reducidas las »funciones de la Inquisicion á las propias de su privativo ins-»tituto, sin intervencion alguna en las materias políticas, »tienen por muy conforme con el artículo constitucional que »trata de la Religion el restablecimiento del Consejode la Su-»prema al ejercicio de su autoridad; y dejando al Sr. Torrero »en la libertad de manifestar su dictámen al Congreso, insis-»ten en el que anteriormente tienen dado, creyendo que en »nada se opone á la Constitucion política del Estado.»Mas ya se había dicho que el Santo Oficio era incompatible con el nuevo código, tratando de combatir dicho dictámen, y fué exigencia precisa que las Córtes oyeran el parecer de la comision de Constitucion, porque en él estaba juzgado el asunto. En 22 de Abril se dió á la consulta este nuevo trámite, que debía por de pronto suspender el anterior acuerdo del Congreso restableciendo todos los tribunales de justicia. ¿Creyó la comision que dicho mandato no se refería al Santo Oficio? Las Córtes en este caso lo habrían expresado así, ni tampoco la Regencia hizo excepcion alguna; ántes bien, mandó al Consejo de la Suprema que se reuniera; por consiguiente, los tribunales de la fe en lo relativo á su potestad civil, se hallaban comprendidos en dicha resolucion, y el Consejo, constituyéndose cuando pudo juntar tres magistrados, un secretario y el fiscal, cumplió como debía las órdenes de la Regencia. Mas la comision obedeció igualmente á otras ordenes, aunque excediéndose de su cometido. Todas las sectas conjuradas contra la verdadera Iglesia hicieron fuerte empeño en remover el poderoso obstáculo que impedía su establecimiento en España.

El dia 4 de Junio de 1812 votó la comision que el Santo Oficio era incompatible con el nuevo código político, y con »hará comparecer, y en presencia de los consiliarios le amo-»nestará en los términos que previene la citada ley de Par-»tida.

»Art. 6.° Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser »castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere »lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al »juez civil para su arresto; y éste le tendrá á disposicion del »juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclu- sion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta »clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo, procederá por sí »al arresto el juez eclesiástico.

»Art. 7.° Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimo-»nio de la causa al juez secular, quedando desde entónces el »reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena ȇ que haya lugar por las leyes.

»Art. 8.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, »y se harán para ante los jueces que correspondan lo mismo »que en todas las demas causas eclesiásticas.

»Art. 9.° En los juicios de apelacion se observará todo lo »prevenido en los artículos antecedentes.

»Art. 10. Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo »modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

»CAPÍTULO SEGUNDO.

»De la prohibicion de escritos contra la Religion.

»Articulo 1.º El Rey tomará todas las medidas convenieu-»tes para que no se introduzcan en el Reino por las adua-»nas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó »que sean contrarios á la Religion, sujetándose los que cir-»culen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la »libertad de imprenta.

»Art. 2.° El reverendo Obispo ó su vicario, en virtud de la »censura de los cuatro calificadores, de que habla el art. 3.° »del cap. I del presente decreto, dará ó negará la licencia de »imprimir los escritos de Religion, y prohibirá los que sean »contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nom»brando un defensor, cuando no haya parte que los sostenga.
»Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este

»modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan »impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad ecle-»siástica prohibir los escritos de Religion por opiniones que se »defiendan libremente en la Iglesia.

»Art. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los or»dinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de
»imprimir. ó por la prohibicion de los impresos, podrán ape»lar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordi»naria.

»Art. 4.º Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría »respectiva de la Gobernacion una lista de los escritos que »hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado »para que exponga su dictámen, despues de haber oido el pa»recer de una junta de personas ilustradas, que designará to»dos los años de entre las que residan en la Corte, pudiendo »asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

»Art. 5.º El Rey, despues del dictámen del Consejo de »Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que de »ban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la manda»rá publicar, y será guardada en toda la Monarquía como ley »bajo las penas que se establezcan.

»Cádiz 13 de Noviembre de 1812.—Diego Muñoz Torrero, »presidente de la Comision.—Agustin de Argüelles.—José de »Espiga.—Mariano Mendiola.—Andres de Jauregui.—Antonio »Oliveros, vicesecretario de la Comision.»

No firmaron, por hallarse ausentes, aunque estaban conformes con el proyecto, los Sres. Leiva y Pérez de Castro, ni el Sr. Ric, porque deseaba estudiar más el asunto. Los diputados Huerta, Cañedo y Bárcena, ni áun asistir quisieron á la junta en que, de una manera tan incompetente, se resolvían asuntos privativos de la Iglesia. D. Antonio Joaquin Pérez formuló voto particular, proponiendo que las reformas del Santo Oficio se hicieran por la jurisdiccion eclesiástica supuesta la incompatibilidad de sus procedimientos con el código político constitutivo del Estado. El Sr. Argüelles, que había pedido un año de término para meditar dicha reforma, decidió en pocos dias el negocio, cuyo estudio tanto encomiaba, y fué resuelto en 4 de Junio, aunque no se firmó hasta 13 de Noviembre. El acuerdo de las Córtes había sido pasar el

asunto á la comision de Constitucion, para que viese «... si lo »que en él se propone es ó nó contrario á alguno ó algunos ar-»tículos de la Constitucion ...» No recibió, pues, autorizacion para pedir que se aboliera el Santo Oficio; y habiendo cierto diputado propuesto en aquel dia que se ampliaran las facultades de la comision para dar dictámen sobre la necesidad ó inconveniencia de dichos tribunales, no se quiso discutir semejante idea. Sin embargo de esto, los diputados informantes avanzaron á lo que no era de su incumbencia, y oficiosamente propusieron la creacion de unos tribunales que debían sustituir á la Inquisicion. Se había preguntado por el Congreso «.... si el restablecimiento del Tribunal de la Suprema es ó nó contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales.» Cuya consulta evacuó la comision, excediéndose porque dijo más de lo que se le había preguntado, presentando un proyecto de ley para suprimir los tribunales de la fe, y crear otros pomposamente llamados protectores de la Religion. En vista de semejante extralimitacion, los diputados D. Andrés Sanchez Ocaña, D. Manuel Caballero del Pozo y D. Tomás Aparicio Santiz, pidieron que se demorase algunos dias tan grave discusion; mas tanta fué la prisa para consumar el plan resuelto ya en otras regiones, que despues de un razonado discurso del Sr. Sanchez Ocaña se desechó la proposicion siguiente: «..... Así que, reasumiendo la antecedente exposi-»cion, la ceñimos á hacer la única proposicion que sigue:-»Que se suspenda la discusion del proyecto, hasta que so-»bre él se oiga el juicio de los obispos y cabildos de las igle-»sias catedrales de España é islas adyacentes.—Manuel Caba-»llero del Pozo.—Andres Sanchez Ocaña.—Tomás Aparicio »Santiz.»

En la sesion del dia 4 de Enero se desestimó igualmente el voto particular de los Sres. Bárcena y Cañedo, á pesar de las elocuentes frases con que le apoyaron; deduciendo de ellas lógicamente su pensamiento, consignado en estos términos: «..... Con arreglo á los principios sentados, resulta que »el establecimiento de la Inquisicion en sí mismo, en el prin»cipio esencial que le constituye, que es el ejercicio de la »autoridad inseparable de la primacía de la Iglesia católica, »y en el objeto á que se dirige, que es la pureza de la fe y »doctrina del Evangelio, cuya conservacion está á cargo de

»los pastores de la misma Iglesia, y con singularidad al de la »cabeza visible vicario de Jesucristo en ella; en este sentido, »el establecimiento de la Inquisicion no hace ni puede decir »oposicion ni repugnancia à la constitucion política, por ser »cosa de un órden y naturaleza enteramente diversos en su »esencia y objeto.» Y aunque concedían que el Santo Oficio, nó por su establecimiento, sino por las prácticas de sus tribunales, podía disonar con el nuevo código político, como dicha jurisprudencia venía ya tan modificada, creyeron que nuevas reformas producirían el debido concierto. Concretando más el escrito, suscitaron la cuestion de si el bien de la Religion es preferente á las consideraciones políticas, y propuso el voto los puntos siguientes:

»l.º Si puede ó nó alterarse un establecimiento nacional »religioso, á cuya formacion concurrieron de comun acuerdo »las dos potestades, á saber: el Rey y el Sumo Pontífice.

»2.° Si pudiendo honestamente sustraerse del estableci-»miento de la Inquisicion toda la autoridad temporal que se »ha agregado á la base ó fundamento esencial que le consti-»tuye, que es la jurisdiccion espiritual de la Iglesia, conven-»drá ó nó hacerlo.

»3.° ¿Cuándo?

»4.° ¿De qué modo?

»Señor, este paso por más ventajoso y conveniente que »pudiese presentarse á la vista de V. M. bajo alguno de sus »aspectos, nadie podrá negar que por otros respectos ofre»ce inconvenientes de grande consideracion, ya se mire con »relacion á nosotros mismos, ya con respecto á la afliccion y »amarguras de que se halla rodeado el Santo Padre. Tiempo »habrá, Señor, de hacer todo lo que se crea conveniente; pero »la sabiduría de V. M. conoce mejor que nadie que para esto »se necesita oportunidad y tiempo.»

Proponían los firmantes la manera prudente de resolver con el Pontífice alguna reforma de aquellas ordenanzas que pudieran resultar discordes con la Constitucion, restableciendo el Tribunal modificado en esta parte accesoria, porque en lo esencial no hallaban desacuerdo con el nuevo código.

Igualmente se desechó un escrito firmado por los diputa-